

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

26-D-19

0000003

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas del día siete de febrero de dos mil veinte.

Por recibida la denuncia interpuesta el día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve por el señor [REDACTED] contra la señora Ana Leonor García, Asesora Jurídica de la Dirección Ejecutiva del Centro Nacional de Registros (CNR), junto con la documentación que anexa (fs. 1 y 2); señalando los siguientes hechos:

i) Desde el día uno de abril de dos mil once el denunciante ingresó a laborar en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del CNR, primeramente en el Departamento de La Unión, como Registrador Auxiliar; y, posteriormente, en San Miguel, como Registrador Jefe, pero en el mes de diciembre de dos mil diecisiete presentó su solicitud de retiro, teniendo derecho a una indemnización de acuerdo a lo regulado en el art. 30 del Reglamento Interno de Trabajo y a la Cláusula 85 del Contrato Colectivo de Trabajo de dicha institución.

ii) Al no recibir ninguna respuesta a la solicitud planteada, el día catorce de enero de dos mil diecinueve el señor [REDACTED] presentó un escrito haciéndoles saber que habían violado su derecho constitucional regulado en el artículo 18 de la Constitución de la República y el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental, ya que su petición aún no había sido resuelta, ni mucho menos le habían notificado nada al respecto.

iii) El denunciante solicita que se investigue el caso planteado, el cual fue asignado a la señora Ana Leonor García, ya que considera que le han violado sus derechos al no darle ninguna respuesta a su solicitud.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la Función Pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De igual forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

2. Por otro lado, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal -emanada de la Asamblea Legislativa-; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

En el caso particular, según el denunciante expone que desde el año dos mil once ingresó a laborar en el CNR, pero en diciembre de dos mil diecisiete presentó su solicitud de retiro voluntario, por la cual le correspondía una indemnización por los años laborados; sin embargo, nunca obtuvo ninguna respuesta, ni tampoco le notificaron nada respecto.

De lo antes expuesto, es preciso acotar que la inobservancia a la formalidad de entrega de una respuesta por escrito no supone una conducta de la cual pueda identificarse elementos de una posible transgresión de los deberes o prohibiciones éticas que regula la LEG; específicamente el retardo de conformidad al art. 6 letra i) de esa normativa, como alude el denunciante.

Ciertamente, en resolución de fecha *once de enero de dos mil diecinueve* con referencia **120-D-16** dictada por este Tribunal, se sostuvo que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prescribe: “Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”, refiriendo además que ésta se configura “(...) cuando una persona sujeta a la

aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”.

Así, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre, *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; *trámites administrativos*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y *procedimientos administrativos*, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en *diferir, detener, entorpecer o dilatar*, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

Por lo tanto, el artículo 6 letra i) de la LEG restringe la tipicidad de la prohibición ética al retardo en servicios, trámites o procedimientos *administrativos* únicamente; es decir, que al tratarse el presente caso de que el denunciante no obtuvo una respuesta a su solicitud de extravió de un documento; el control del cumplimiento de dicha formalidad trasciende de la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa, pues de los hechos expuestos por el señor [REDACTED] no permiten atribuir el retardo en los términos contemplados dentro de la LEG.

En todo caso, lo que podría existir es una posible violación al derecho de petición, en tanto, como correlativo de este derecho, “se exige a los funcionarios estatales responder las solicitudes que se les planteen, lo cual no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas en forma congruente y oportuna, y hacerlas saber, lo cual no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente dar la correspondiente respuesta” (Sentencia de Amparo 632-2007, de fecha 14-V-2010, Sala de lo Constitucional).

Asimismo, las circunstancias denunciadas revelan aspectos vinculados a una posible vulneración de derechos laborales, las que también se encuentran fuera del ámbito de competencia del Tribunal de Ética Gubernamental. Por ende, deberán ser las autoridades competentes para ello, las que determinen si existen o no dichas vulneraciones.

Cabe resaltar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Finalmente, la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones del denunciado, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 5, 6, 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor [REDACTED] contra la señora Ana Leonor García, Asesora Jurídica de la Dirección Ejecutiva del Centro Nacional de Registros, por los argumentos establecidos en el considerando II de esta resolución.

b) *Tiénese* por señalado como medio técnico para oír notificaciones, el correo electrónico que consta a folio 1 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co10/AM